



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad administrativa que elabora:**  
Dirección General de Concentraciones

**Descripción del documento:**

Versión pública de la resolución del expediente CNT-128-2017

**Tipo de información que contiene y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Páginas que contienen información confidencial:** 2, 3 y 4



Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“Comisión”), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);<sup>1</sup> 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DRLFCE”);<sup>2</sup> 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“Estatuto”),<sup>3</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

### I. ANTECEDENTES

**Primero.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, Pramerica Property Investment GmbH (“Pramerica”); y Salus Global Investment Fund SCS SICAV-RAIF (“Salus”, y conjuntamente con Pramerica, los “Notificantes Iniciales”), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (“Escrito de Notificación”), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

**Segundo.** El primero de noviembre de dos mil diecisiete, Salus presentó información en alcance al escrito de notificación, para el análisis de la operación.

**Tercero.** Por acuerdo de dos de noviembre de dos mil diecisiete, notificado personalmente el siete de noviembre de dos mil diecisiete, se previno a los Notificantes Iniciales para que presentaran información faltante, toda vez que el Escrito de Notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, IX y XI, del artículo 89 de la LFCE (“Acuerdo de Prevención”).

**Cuarto.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, Salus presentó información en alcance al escrito de notificación, para el análisis de la operación.

**Quinto.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, Pramerica acreditó la personalidad de su apoderado legal en los términos señalados en el artículo 111, primer párrafo de la LFCE. Además, en esa misma fecha, PLA Asesoría Profesional, S. de R.L. de C.V. (“PLA Asesoría”); se adhirió a la notificación de la concentración.

**Sexto.** El veintidós y veintitrés de noviembre dos mil diecisiete, los Notificantes Iniciales y PLA Asesoría solicitaron una prórroga para desahogar el Acuerdo de Prevención. Dicha prórroga fue otorgada mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, notificado

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

<sup>3</sup> Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce, y reformado mediante acuerdo publicado en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



personalmente el veintinueve de noviembre del mismo año, por un plazo de diez días hábiles adicionales contados a partir del día hábil siguiente al surtimiento de efectos de la notificación de dicho acuerdo.

**Séptimo.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, los Notificantes Iniciales y PLA Asesoría, presentaron parte de la información y documentación requerida mediante el Acuerdo de Prevención, y adicionalmente Laquica Investments S.L.U. (“Laquica”) y Seventeen Summer Flowers, S.à.r.l. (“Seventeen”, y junto con Pramerica, Salus, PLA Asesoría y Laquica, los “Notificantes”); se adhirieron a la presente notificación de concentración.

**Octavo.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, los Notificantes presentaron información en alcance al escrito de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, para el análisis de la operación.

**Noveno.** El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, los Notificantes presentaron la totalidad de la información y documentación requerida mediante el Acuerdo de Prevención.

**Décimo.** De conformidad con el numeral Quinto del acuerdo de cuatro de enero de dos mil dieciocho, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del catorce de diciembre de dos mil diecisiete. Dicho acuerdo fue notificado por lista el diez de enero de dos mil dieciocho.

**Décimo Primero.** El nueve de enero de dos mil dieciocho, los notificantes presentaron información en alcance para el análisis de la operación, mismo que se tuvo por presentada mediante proveído del once de enero de dos mil dieciocho.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**Primera.** La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

**Segunda.** La operación notificada consiste en la transmisión **B** de las partes sociales de BTI Acuario México, S. de R.L. de C.V. (BTI Acuario) mediante una cesión entre Pramerica y PLA Asesoría como cedentes y Laquica<sup>4</sup> y Seventeen<sup>5</sup> como cesionarios.

Los notificantes informaron que la operación es consecuencia de **B**

**B**

**B**

B

La operación fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la LFCE y tramitada conforme al artículo 90 de la misma.

La operación no incluye cláusulas de no competencia.

B

Pramerica es una sociedad alemana, enfocada a la administración de inversiones B

B

PLA Asesoría, es una sociedad mexicana B

B

BTI Acuario es una sociedad mexicana, B

B

Salus es un fondo de inversión luxemburgués B

B

El Nuevo Administrador del Fondo, es una empresa alemana enfocada a la gestión de capital; forma parte de la división de administración de activos de Deutsche Bank AG, Frankfurt am Main ("DB"), compañía alemana de servicios bancarios y financieros.<sup>13</sup>

Eliminado: Veintidós renglones, veintiocho palabras

<sup>6</sup> Folios 002, 005, 006, 1374 y 1376 del expediente en el que se actúa ("Expediente").

<sup>7</sup> Los notificantes señalaron que para llevar a cabo la operación, realizaron una serie de reestructuras que se detallan en los folios 1374 a 1376 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 012, 014, 086 y 1374 del Expediente.

B

<sup>10</sup> Folio 681 del Expediente

<sup>11</sup> Folios 015 y 543 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 007, 008, 011 y 1376 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 012, 1353 y 1376 del Expediente.

Laquica y Seventeen,

B

4

B

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Autorizar la realización de la concentración notificada por Pramerica Property Investment GmbH; Salus Global Investment Fund SCS SICAV-RAIF; PLA Asesoría Profesional, S. de R.L. de C.V.; Laquica Investments S.L.U.; y Seventeen Summer Flowers, S.à.r.l., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución, conforme a los documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

**SEGUNDO.** La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

**TERCERO.** En caso de que los notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 14, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los notificantes que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,<sup>15</sup> cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

**CUARTO.** Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

<sup>14</sup> Folios 1150, 1376 y 1377 del Expediente.

<sup>15</sup> De conformidad con el *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo* publicado en el DOF el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Pleno  
Resolución  
Expediente CNT-128-2017

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada Presidenta

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño**  
Comisionado

**Martín Moguel Gloria**  
Comisionado

**Benjamín Contreras Astiazarán**  
Comisionado

**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
Comisionada

**Alejandro Faya Rodríguez**  
Comisionado

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.